



Lima, Setiembre 5 de 1902.

Señor Director del Sanóptico.

1711)

Con fecha de ayer, este Despacho ha expedido la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo Rufino Monzon a penitenciaria en primer grado, término máximo o sea seis años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el 14 de Julio de 1901. Al efecto, dictese las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado a la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Sanóptico."

Que transcribo a U.S. para su conocimiento, remitiéndole el testimonio de condena.

Dios que a U.S.

Ricardo Aranda

L. P.



ma, 10 de Setiembre de 1902.

Se aguna copia del texto  
mencionado en su referencia en el libro  
respectivo y archivarlo con el original.

Nativo

J. J. Zarate

Rufino Monzon Casos Penitenciaria <sup>169</sup>

HABILITADO  
PARA EL BIENIO DE  
1901-1902  
Sello 7º - de OFICIO



Los suscritos actuarios del Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia de esta Provincia; certificamos: que en el expediente criminal seguido contra Rufino Monzon, por delito de fraticidio, se encuentran unos ac-  
tuarios, cuyo tenor es como sigue: = En la causa criminal seguida de oficio contra el reo Rufino Monzon por el delito de fraticidio en la persona de su hermana Manuela Monzon, acaecido en el pueblo de San Salvador la noche del catorce de Julio ultimo a consecuencia de un garrotazo: Vistos y teniendo en consideracion: = Primero: que este Juicio se ha iniciado a merito de la denuncia del Juez de Paz de dicho pueblo de f.<sup>1</sup> s., a cuyo merito se dicto por este despacho el respectivo auto para la instruccion del sumario, comisionandose al inferior de Pisac, para que practique las diligencias esenciales, en cuyo estado habiendo complicado el reo Monzon por el recurso de f. 6 s. a su cuñado Luis Castillo, se hizo extensivo a este dicho auto por el de f. 7 s. y librado el despacho respectivo, procedio el inferior a cumplir en parte incurriendo en defectos capitales como demuestran sus actuados, que dan alguna luz sobre el delito que se juzga; = Segundo: que el cuerpo del delito esta plenamente acreditado con el reconocimiento medico legal de f. 15 s. ratificado a f. 54 s., disenio del instrumento del delito de f. 58 s. y f. 66 s. ratificados juratoriamente y partida de defuncion de f. 91 s. = Tercero: que aun que por auto de f. 7 s. se hizo extensivo el de cabera de proceso al citado Castillo cuñado del reo Mon-

ron, mas habiendo remitido notoriamente maliciosa  
se eximis a aquel por auto de f 43 s. para que se  
le hubiera comprendido con el resultado de las di-  
ligencias del sumario, mas habiendose expedido el  
auto de mandamiento de prision de f 95 s. y apela-  
do que fue por el reo, se declaro insubsistente por el fa-  
llo de vista de f 99 s. ordenando se defina la con-  
dicion legal del indicado Castillo, en cuya virtud  
se procedio a su estricto cumplimiento. = Cuar-  
to: que las declaraciones de Ismael Licona f 21 s.  
de Melchor Quispe a f 30 s. de Mariano Quis-  
pittupa f 35 s. prestadas ante el Jefe de War del  
mencionado pueblo como embarados comisionados  
para la captura y aprehension del reo Mouron  
a los pocos momentos del hecho criminal reve-  
lan, que este confeso haber sido el autor de la le-  
sion mortal que cometio a su hermana en agoni-  
as de muerte: Quinto: que las declaraciones de  
D. Felipe Pico de f 46 s. ratificada a f 106 s. del  
Honorable Gobernador D. Justo Parfan f 53 s. rati-  
ficada a f 61 v. s. ratificada a f 101 v. s. de Melchor  
Quispe f 63 v. s. ratificada a f 112 s. de Mariano  
Pico f 85 v. s. ratificada a f 113 s. del cancelero And-  
re Licona f 34 s. de Sebastian Lopez f 86 v. s. y de Pe-  
dro Quispe de f 147 s. explican y demuestran  
claramente, que el reo Mouron al dia siguiente  
de del suceso hizo llamar a su unudo adormi-  
cado para pedirle perdón, y en efecto le manifesto  
libre y voluntariamente que al dar el garrote a  
su unudo le hizo tomar a su hermana y que le



1899-1900  
**HABILITADO**  
 PARA EL BIENIO DE  
 1901-1902  
 Sello 7º - de OFICIO

perdonase del hecho desgraciado, a cuyo objeto le cederia sus bienes; declaraciones que por ser todas hábiles a excepcion del declarante Peres hacen prueba plena sobre la responsabilidad criminal del procesado.

Sesto: que asi mismo las declaraciones de D. Manuel Maria Galdo f 44 s. de Mariano Surco f 64 s., Mariano Garrido f 74 s., de Mariano Farfan Prada f 87 s., de Hipolito Farfan f 88 s. y de Damian Quispitupa f 89 s. revelan igualmente, que el expresado Mouron fue el autor del delito que se juzga, tanto porque la opinion publica le señala como a tal, cuanto porque estaba acostumbrado a pegar y a causar lesiones frecuentes a sus relacionados por los instintos feroces que se hallaba poseido.

Septimo: que habiéndose dictado nuevo auto de mandamiento de prision a f 125 s. contra el expresado reo y de sobreseimiento contra el inculcado Castillo fue aprobado por el fallo de vista de f 130 s. a cuya consecuencia se ingreso al plenario recurriéndose la confesion del reo a f 132 s. y verificada la acusacion del Ministerio Fiscal que absolvió el traslado de la defensa, a cuyo merito se recivio la causa a prueba por el termino legal, en el que el reo pidio las declaraciones que le favorecian, habiéndose recibido la declaracion de Havel Cabrera f 139 s., de Agustina Puyap f 140 s., de Rosa Quiona f 141 s., de cuyas disposiciones no se deduce nada en favor del expresado reo a excepcion de la primera que explica tan solo, que la finada tuvo su reyerta y pelea con Dona Anastacia Castillo dos dias antes, pero sin

causarse lecion ninguna, y despues de cuyo verificativo se pidieron autos, previa situacion de partes, y aunque en el Sumario por el recurso de f. 77 s. pidió la declaracion de otros testigos, habiendose recerbado para su estacion oportuna, dichas declaraciones que obran abundantemente en este sumario en modo favorable al expresado reo. = Octavo: que el Juzgado de oficio ordenó a f. 139 s. la verificacion de los enue res entre el reo y los declarantes, en cuyos testimonios se notaba contradiccion los que verificados a f. 143 f. 144 s. f. 144 v. s. f. 145 s. y f. 145 v. s. no se ha podido obtener el acuerdo respectivo entre ellos; pues que el citado reo ha negado de plano la circunstancia de haber cometido el crimen en la casa del suceso y en la Carcel publica contra el testimonio uniforme de siete testigos que esplican lo contrario, segun manifiesta claramente el 4.º considerando. Noveno: que en contra del reo militan las circunstancias agravantes apuntada por los incisos 11, 13 y 14 del articulo 10 del Código Penal, favoreciendole tan solo las atenuantes indicadas por los incisos 7.º y 8.º del articulo 9.º del expresado Código; en cuya virtud, debe tenerse en cuenta las prescripciones establecidas por los articulos 57 y 61 del prescrito Código. Aunque la pena que corresponde al mencionado reo Rufino Monzon es la preceptuada por el articulo 233 del propio Código, es prudente rebajar en grado, en razon de dichas circunstancias atenuantes, y en vista del principio que dice de ampliare lo favorable y restringir lo odioso.

Por estos fundamentos: y los que constan de autos; condeno al estado



HABILITADO PARA EL BIENIO DE 1901-1902 Sello 7º - de OFICIO

1901

...reo Rufino Monzon, a la pena designada por el articulo 233 del Código Penal, disminuida en su grado o sean doce años con mas la responsabilidad civil y las accesorias designadas por el articulo 35 del mismo Código y descuento del tiempo de detencion de diez meses que lleba desde el ratore de Julio del año pasado hasta la fecha que lo cumplia, en el lugar designado por el articulo 71 del expresado Código, debiendo elevar al Superior Tribunal en consulta sino apelasen las partes. Y por esta mi sentencia de definitivamente juzgando, asi lo pronuncio, mando y firmo en la sala de mi despacho, haciendo audiencia publica, a los tres dias del mes de Abril de mil novecientos dos años. = Lo firmado en cuyo estado, no vale. = Mariano M. Santos. = Cornelio Alvarado.

Notificacion = Mariano A. Lopez. = En cuatro de Abril del corriente año, siendo horas nueve de la mañana, fuimos saber la sentencia que precede al reo Rufino Monzon, no firmo por no saber y lo hizo su rogado, de que certificamos. = Por el notificado. = Espinosa Duran. = Cornelio Alvarado. = Mariano A. Lopez.

Sentencia de inst: = Curico, Mayo veinticuatro de mil novecientos dos. = Vistos y considerandos: que de autos resulta, que la muerte de Manuela Monzon ocasionada por el hermano Rufino Monzon ha tenido lugar por imprudencia temeraria y por tanto comprendida en el articulo sesenta del Código Penal: revocaren la sentencia que corre de fecha veinte cuarenta y nueve vuelta

Rufino Monzon 6 años Penitenciaría

seis años

// a fojas ciento cincuenta y tres, <sup>A</sup> su fecha tres de  
Abril anterior, por la que se condena a Rufino Mon-  
zon a la pena de doce años de Penitenciaría en pri-  
mer grado termino maximo o sean seis años. La  
confirmaron en lo demas, que dicha sentencia con-  
tiene, y los devolvieron. = Ugarte. = Parake =  
= Medina. = Villagarzia. = Chayer. Fernan-  
der.

Notificacion

= En unmo de Julio de mil novecientos dos, buen  
saber el tenor de la sentencia que antecede a Don  
Rufino Monzon, no firmo por ignorar y lo  
hizo el suscrito, de que doy fe. = Aragon. =  
dres Gonzalez.

Calca, Julio catorce de mil novecientos <sup>catore</sup>  
dos. = Por devuelto en la fecha el presente expe-  
diente que contiene el fallo de vista confirmatoria  
en parte del de 1.<sup>a</sup> Instancia: cumplase y archiva-  
rese entre los documentos de su clase, y remítase co-  
pia certificada de la sentencia de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> Instan-  
cia a la Prefectura del Departamento, para los efec-  
tos de ley. Se actúa con testigos. = Tor. Juan  
Doctor Santos. = Cornelio Alvarado. = J. P. Ma-  
barino Flores.

Asi consta y aparece del referido expediente, al  
que en caso necesario nos remitimos. y se tra-  
mitra el presente certificado por mandato  
Judicial de catore de los corrientes. Calca,  
Julio 15 de 1902.



Barbarino Flores

Cornelio Alvarado

y J. P. Santos



Rufino Monzon - 6 años Penitenciaría <sup>172</sup>  
N.º 18. Julio 15 de 1902.



Hon. Coronel Prefecto  
del Departamento.

P. E. P.

Tengo el honor de remitir al Superior despacho de U. S. copia certificada de las sentencias de N.º 1.ª y 2.ª Instancia, expedidas contra el reo Rufino Monzon en el Juicio criminal que se le sigue, por el delito de fratricidio, de las que consta: que dicho reo está condenado a penitenciaría en primer grado.

Lo que tengo el agrado de comunicar a U. S. para los fines consiguientes; significándole, que el expresado reo Monzon, se encuentra en la Carcel pública de esta Ciudad.

Dios que a U. S.  
P. E. P.

Mano N. Sabido



Julio 21 de 1902

166

J.P.

Transcriban al subprefecto del Cercado, con la conclusion acordada, remitirse en su oportunidad, al reo Rufino Monzon, al Penitenciar de Lima para que cumpla su condena; acuse recibo y tingase por